



12 SEP 2014



EN CARA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 462-2014-INPE/SG

Lima, 12 SEP 2014

VISTO, el Informe N° 538-2014-INPE/CPPAD.04 de fecha 11 de setiembre de 2014, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informes N° 054-2014-INPE/06 y N° 263-2014-INPE/06 de fechas 20 de febrero y 08 de setiembre de 2014 respectivamente, la Oficina de Asuntos Internos, remitió el resultado de las investigaciones en torno a la presunta conducta laboral entre otros, del servidor **ANGEL DE JESUS ARRIETA NOBLECILLA** y del servidor **CAS JOEL ARMANDO MONTALVO SOTO**, del Establecimiento Penitenciario de Chimbote;

Que, según se desprende de los citados informes, el 26 de enero de 2014, aproximadamente a las 22:56 horas, se originó un incendio en el ambiente N° 06 del primer piso, del Pabellón N° 09 "B" del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, resultando con múltiples quemaduras los internos: Cesar Efraín Gutiérrez Azañedo, Ángel David Ríos Espinoza, Ilbert Illart Llauri León, Oscar Nativo García Rodríguez, Santos Cherres Ramos, Jorge Víctor Guevara Zelaya y José Isaac Camero Jaramillo. Realizadas las indagaciones respecto al origen del incendio, se desprende que el interno Cesar Efraín Gutiérrez Azañedo, habría agredido al interno Jorge Víctor Guevara Zelaya, rompiéndole los lentes y cuando los demás internos trataron de calmarlo, se habría puesto más agresivo y con un palo golpeó al interno Henry Ruiz Laredo, luego cogió dos colchones, los habría colocado en la puerta de la celda y con un encendedor, prendió los mismos;

Que, estando a las razones expuestas, se tiene que el servidor **CAS JOEL ARMANDO MONTALVO SOTO**, responsable del Pabellón N° 09 "B" del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, en su primer turno nocturno 21:00 a 00:00 horas, conforme al Rol de Servicio Nocturno obrante a fojas 71 de autos, no se habría encontrado presente en dicho pabellón alrededor de las 22:56 horas, pues no habría advertido que el interno Cesar Efraín Gutiérrez Azañedo, se encontraba discutiendo y agrediendo a otros internos del ambiente N° 06 del citado pabellón; como tampoco advirtió que el citado interno habría ocasionado un incendio prendiendo con fuego colchones, lo que produjo múltiples quemaduras a varios internos; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa y dado que estas imputaciones, contravendrían sus obligaciones, deberes y prohibiciones como servidor público, pasibles de sanción, corresponde la instauración de proceso administrativo disciplinario al citado servidor;

Que, asimismo, se tiene que el servidor **ANGEL DE JESUS ARRIETA HERMOCILLA**, como Alcaide del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, en el servicio del 26 al 27 de enero de 2014, no habría supervisado ni controlado el desempeño laboral del servidor **JOEL ARMANDO MONTALVO SOTO**, como responsable del Pabellón N° 09 "B", en el servicio del primer turno nocturno 21:00 a 00:00 horas, ya que dicho



12 SEP 2014

EN COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

servidor no se habría encontrado presente en el citado pabellón, cuando se produjo el incendio al interior del mismo; por lo que le asistirla responsabilidad administrativa; y dado que los hechos descritos revestirían gravedad administrativa y habrían puesto en peligro la seguridad integral de las personas e instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario contra el citado Alcaide;

Que, por lo expuesto, se concluye que los servidores que el servidor CAS JOEL ARMANDO MONTALVO SOTO, habría incumplido lo dispuesto en el inciso e) del numeral 2, del punto 7.13, del Capítulo VII, Subtítulo XVI, Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; asimismo habría vulnerado lo señalado en el artículo 7° "El personal penitenciario de seguridad es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento penitenciario, aplicando las medidas que garanticen la seguridad integral de las personas (...) de los establecimientos penitenciarios (...)", artículo 10° "El personal penitenciario de seguridad, es responsable del mantenimiento de la disciplina en forma proporcional a las funciones y obligaciones inherentes al cargo que desempeña. El desconocimiento de las normas no lo exime de responsabilidad"; artículo 16° "Los servidores de seguridad deberán permanecer alertas (...)"; en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia (...) dentro de la institución" del artículo 18° y el numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo su conducta estaría tipificada como falta por negligencia de acuerdo a los ítems 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)", y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y habría transgredido los principios y deberes éticos señalados en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; conducta que constituiría presunta infracción conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley acotada; y el servidor ANGEL DE JESUS ARRIETA HERMOCILLA, habría incumplido lo dispuesto en los incisos e) y h) del numeral 2, y en segunda parte del numeral 3, del punto 7.3, del Capítulo VII, Subtítulo XVI, Título III, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Lima, del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P de fecha 15 de marzo de 2010; asimismo, habría vulnerado lo prescrito en el artículo 7° "El personal penitenciario de seguridad es el encargado de proporcionar las condiciones óptimas para desarrollar las acciones de tratamiento penitenciario, aplicando las medidas que garanticen la seguridad integral de las personas (...) de los establecimientos penitenciarios (...)", artículo 10° "El personal penitenciario de seguridad, es responsable del mantenimiento de la disciplina en forma proporcional a las funciones y obligaciones inherentes al cargo que desempeña. El desconocimiento de las normas no lo exime de responsabilidad"; artículo 16° "Los servidores de seguridad deberán permanecer alertas (...)"; en los numerales 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3) "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución" del artículo 18°, y el numeral 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; asimismo su conducta estaría tipificada como falta por desobediencia de acuerdo al ítem 2 "No controlar al personal a su cargo en el cumplimiento de su deber, función o servicio" del inciso a); y como falta por negligencia conforme esta preceptuado en los ítems 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: la inercia, (...) toda





12 SEP 2014



ABOG. LAURA PILAR DIAZ UGAS

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Secretarial

Instituto Nacional Penitenciario N° 462-2014-INPE/SG

omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; y habría incumplido sus deberes y obligaciones establecidas en los incisos a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que le impone el servicio público", y d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y el artículo 127° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que habría incurrido en presunta falta de carácter disciplinaria tipificada en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Presidencial N° 551-2009-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor ANGEL DE JESUS ARRIETA HERMOCILLA y al servidor CAS JOEL ARMANDO MONTALVO SOTO, del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los procesados, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes en sus defensas, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR, los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y a lo señalado en el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Regístrese y comuníquese.



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

